



MT-1350-2 – **58510 del 17 de noviembre de 2006**

Bogotá D. C.

Señor
DIANA MAGALLY KANDIA TRONCOSO
Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte
CAM NORTE
Avenida 60 No. 2 – 30
Barrio Floresta
Ibagué - Tolima

ASUNTO: Tránsito – Retención de la Licencia de Conducción.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-57153 del 6 de octubre de 2006, mediante la cual solicita consulta sobre la retención de la licencia de conducción. Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Corte Constitucional, mediante sentencias C-780/03, C-156/04 y C-017/04 declaró exequible el inciso 4º del artículo 17º; la expresión “*únicamente de servicio individual*” contenida en el artículo 21 de la ley 769 de 2002 y la expresión contenida en el inciso 2º del artículo 23º “*el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas*” de la Ley 769 de 2002.

La Ley 769 de 2002, en el artículo 2º define la licencia de conducción como el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

El artículo 26 de la citada ley señala las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, entre las cuales se tiene en el numeral 3º la de encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

El párrafo del citado artículo establece que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Señora DIANA MAGALLY KANDIA TRONCOSO

De otro lado los artículos 150, 151 y 152 de la Ley 769 de 2002, señala la actuación en caso de estado de embriaguez.

Examinadas las disposiciones legales enunciadas se tiene que en caso de suspensión o cancelación de la licencia de conducción por conducir en estado de embriaguez, el infractor se ve avocado a la entrega obligatoria del documento en el lugar de los hechos a la autoridad de tránsito competente, entendida como el agente de tránsito, quien determina la situación de flagrancia y por lo tanto, una vez impuesto el comparendo debe retenerla y ponerla a disposición del organismo de tránsito para que se adelante la investigación y sanción correspondiente.

Nótese que el precitado párrafo de la norma en comento exige la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, la suspensión de la licencia de conducción opera sin perjuicio de la interposición de los recursos por la vía gubernativa, de tal manera que no puede ser otro el espíritu de la ley que ante una situación de embriaguez en flagrancia, exija la entrega de la licencia de conducción para evitar que una persona en tales circunstancias sea un peligro para la sociedad.

Lo anterior, sin perjuicio que el investigado pueda controvertir la decisión en audiencia pública a través de los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso y la medida es eficaz porque el infractor no puede continuar conduciendo por el término que le establezcan la sanción.

En este orden de ideas, la efectiva retención de la licencia de conducción es al momento de imponer el comparendo en el lugar de los hechos.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica